

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. En su escrito de apelación (archivo 49 del cuaderno de primera sede), la parte demandante solicitó se decretaran una serie de pruebas, pero se abstuvo de señalar los motivos por los cuales se dejaron de practicar en primera instancia.

Las pruebas en segunda instancia son excepcionales, por ello deben cumplir un segundo filtro de exigencias, señaladas en el artículo 327 del C.G.P., así:

“...cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

En este caso, se repite, la parte interesada, además de elevar la solicitud antes del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, no invocó ninguna de tales causales, es decir que omitió argumentar las razones que impidieron la práctica de las pruebas en primer nivel y que, por tanto, le permitirían obtener su decreto excepcional en esta sede.

Por tanto, se **deniega** tal solicitud probatoria.

Radicado: 660013103003201900190-03
Asunto: Verbal. Impugnación actas
Demandante: Adán Elías Alzate Moreno
Demandado: Conjunto Residencial Coodelmar III PH

2. De otro lado, dentro del proceso de la referencia este Despacho se encuentra en la imposibilidad de definir la instancia dentro del término señalado en el artículo 121 del C. G. del P., debido al número de asuntos que aún se conservan a su cargo para fallo, la evacuación de asuntos de otros despachos que debe revisar como integrante de otras Salas (civil familia, mixtas, adolescentes), así como el conocimiento de cuantiosas acciones constitucionales (tutelas y populares) con trámite preferente.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., de forma excepcional y por una sola vez se PRORROGA el término para definir la instancia hasta por seis (6) meses más, que se contarán desde el vencimiento del término inicial.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 05-04-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17a127b1a888277f129ff827019bb51b0936a0250cdac1be81baf9d00cd3b5e

Radicado: 660013103003201900190-03
Asunto: Verbal. Impugnación actas
Demandante: Adán Elías Alzate Moreno
Demandado: Conjunto Residencial Coodelmar III PH

Documento generado en 04/04/2022 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>